

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1337-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 24 de mayo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700081845, y el Informe Final de Instrucción N° 1748-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Calle Las Heras N° 150-A "Urb. San Lorenzo", del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 41641562.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1199-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 31 de octubre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Calle Las Heras N° 150-A Urb. San Lorenzo, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, con Registro de Hidrocarburos N° 99803-074-111212, se verificaron los siguientes incumplimientos:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El extintor con el que cuenta el Local de Venta de GLP, no cuenta con certificación UL u organismo similar.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.
2	El área de ventilación verificada en el establecimiento es de 1.20 m2, por lo tanto no cumple con el área de ventilación requerida.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
3	El establecimiento no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1461-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 02 de noviembre de 2017 y notificado el 06 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, y lo establecido en el “Reglamento de Comercialización de GLP” aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM ; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA** formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.
- 1.4. Mediante Oficio N° 991-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 24 de noviembre del 2017, se traslada a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, el Informe Final de Instrucción N° 1748-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de noviembre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1748-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Las Heras N° 150-A Urb. San Lorenzo, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y en el Reglamento de Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 2.2. En relación a los Incumplimientos consignados en el **numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, se encuentran debidamente acreditadas a partir de lo actuado en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700081845 de fecha 08 de junio de 2017, lo cual se corrobora con los medios probatorios¹ que obran en el presente expediente.

Es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700081845 de fecha 08 de junio de 2017, en la que se reportaron los incumplimientos normativos imputados, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3² del artículo 18° del

¹ Se observan diez (10) registros fotográficos del establecimiento de la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, pudiéndose apreciar que el extintor con el que cuenta el establecimiento se encuentra despresurizado y no tiene certificación UL. Asimismo, se visualiza la Póliza de Seguros del Establecimiento supervisado, corroborándose que se encuentra vencida (fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016). Por último, se aprecia que el área de ventilación del Local Supervisado no cumple con la normativa, toda vez que cuenta con una puerta arrollable que al cerrarse disminuye la ventilación del Local, por lo que, no puede considerarse dicha área para el cálculo de la ventilación del Local.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³ (en adelante, Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el referido documento de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe el incumplimiento verificado; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer las sanciones respectivas.

- 2.3. Es necesario precisar que el artículo 23.1° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente Supervisado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo; por lo que al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa al no contar con extintor certificado, no tener el área de ventilación exigida normativamente y no contar con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, ha quedado acreditada la responsabilidad de la misma en las infracciones administrativas detectadas.
- 2.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de las infracciones administrativas que se le imputan, y en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre las mismas, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

³ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁴ Ley N° 27444:

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1337-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

- 2.6. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
El extintor con el que cuenta el Local de Venta de GLP, no cuenta con certificación UL u organismo similar.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Multa de hasta 250 UIT y/o CI, RIE, STA, SDA, CB
El área de ventilación verificada en el establecimiento es de 1.20 m ² , por lo tanto no cumple con el área de ventilación requerida.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.9	Multa de hasta 8000 UIT, y/o ITV, CE, STA, SDA.
El establecimiento no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	4.5	Multa de hasta 700 UIT

- 2.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁶ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
El extintor con el que cuenta el Local de Venta de GLP, no cuenta con certificación UL u organismo similar.	2.13.1	0.08 UIT	0.08 UIT
El área de ventilación verificada en el establecimiento es de 1.20 m ² , por lo tanto no cumple con el área de ventilación requerida.	2.9	0.06*V ⁷	0.28 UIT ⁸

⁵ **Levendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, STA: Suspensión Temporal a Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, CB: Comiso de Bienes.

⁶ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁷ La multa aplica por esta infracción es la resultante de multiplicar el factor equivalente a 0.06 (seis centésimas) por "V" (que es el área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación).

⁸ Teniendo en cuenta que el Local únicamente cuenta con 1.20 m² de área de ventilación, es necesario generar aberturas de ventilación en un **área de 4.80 m²**, y así poder cumplir con la normativa. Por tanto, corresponde aplicar la multa resultante de multiplicar 0.06*4.8=0.28 UIT.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1337-2018-OS/OR LAMBAYEQUE

El establecimiento no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente	4.5	<table><tr><td>El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg.</td></tr><tr><td>No cuenta con Póliza Seguro</td></tr><tr><td>0.51 UIT</td></tr></table>	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg.	No cuenta con Póliza Seguro	0.51 UIT	0.51 UIT ⁹
El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg.						
No cuenta con Póliza Seguro						
0.51 UIT						

2.8. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, las sanciones indicadas en el numeral 2.7 de la presente resolución por las infracciones administrativas materias del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, con una multa de **0.08 UIT**: Ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008184501.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, con una multa de **0.28 UIT**: Veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008184502.

Artículo 3º.- SANCIONAR a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, con una multa de **0.51 UIT**: Cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170008184503.

Artículo 4º. DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁹ Teniendo en cuenta que el Establecimiento Supervisado cuenta con capacidad autorizada para 500 kg (Ficha Registro N° 99803-074-111212), corresponde aplicar la multa de 0.51 UIT.

Artículo 5°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la señora **MARIBEL JULCA ALEJANDRIA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque